

Viedma, 19 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "REYES, SANTIAGO JAVIER C/EMPRESARIOS E INVERSIONES PATAGONICAS SAS/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° VI-00571-C-2025 .

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 15/09/2025 -mov. I0008- se celebra la audiencia preliminar establecida en el art. 333 del CPCC, mediante la cual, en lo que aquí concierne, se dispuso: "(...) PARTE ACTORA: Santiago Javier Reyes, DNI N° 31.326.095. Dr. Simón Pedro Orte (patrocinante). (...) PERICIAL EN AGRIMENSURA: No existiendo perito agrimensor en el listado oficial de la 1° Circunscripción Judicial, propóngase uno a tal fin en el plazo de 10 días, quien deberá exhibir su título habilitante al momento de aceptar el cargo agregando fotocopia del mismo y expedirse sobre los puntos de pericia del escrito de demanda de fecha 03/06/2025. A saber: "[...] A cargo de un profesional agrimensor, a fin de que informe: a) Si los terrenos comprometidos en el contrato efectivamente existen físicamente en el lugar indicado; b) Si están correctamente delimitados y sus superficies coinciden con las descriptas en la documental acompañada; c) Si resulta técnicamente posible llevar adelante el emprendimiento comprometido en el contrato celebrado con mi mandante.[...]" (...)"

2.- El 27/03/2026 -mov. E0022- comparece el letrado patrocinante de la parte actora, en carácter de gestor procesal, y ofrece como perito agrimensor a Pedro Alejo Urban. Solicita su designación y detalla los puntos de pericia ofrecidos en el escrito de demanda.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 14/04/2026 -mov. E0025- la demandada lo contesta.

Manifiesta su oposición respecto de la propuesta de designación de perito agrimensor efectuada por la parte actora y solicita se declare la negligencia en la producción de la prueba pericial en agrimensura.

Señala que, conforme surge del auto de apertura a prueba de fecha 15/09/2025, se dispuso, ante la inexistencia de perito agrimensor en el listado de la Primera Circunscripción Judicial, que la parte actora debía proponer uno en el plazo de diez días.

Indica que entre dicha providencia y la presentación efectuada por la actora el 27/03/2026 transcurrió ampliamente el plazo otorgado, sin que se impulsara oportunamente la producción de la prueba, configurándose así negligencia procesal conforme lo previsto por el artículo 354 del CPCC.

En virtud de lo expuesto, solicita se haga lugar al acuse de negligencia en la producción de la prueba pericial de agrimensura y se rechace su realización, con costas.

4.- Corrido el traslado del acuse de negligencia planteado, en fecha 16/04/2026 -mov. E0026- el letrado del actor, invocando nuevamente el art. 44 del CPCC, lo contesta, solicitando el rechazo del planteo con expresa imposición de costas.

Argumenta que la oposición carece de sustento fáctico y jurídico y constituye un planteo meramente dilatorio, señalando que la providencia que ordenó proponer un perito ante la inexistencia de profesionales inscriptos en la lista oficial no estableció un plazo perentorio ni fatal en los términos del CPCC, tratándose únicamente de una carga procesal destinada a impulsar la producción de la prueba.

Fundamenta que la negligencia probatoria no se configura por el mero transcurso del tiempo, sino que requiere inactividad procesal imputable a la parte y ausencia de justificación razonable, extremos que no se verifican en

autos, especialmente considerando la dificultad objetiva derivada de la inexistencia de peritos agrimensores disponibles en el listado oficial.

Asimismo, indica que la demandada no promovió oportunamente la caducidad de la prueba durante la etapa probatoria, consintiendo el estado procesal de las actuaciones, por lo que su oposición resulta extemporánea.

Finalmente, invoca el principio de amplitud probatoria y de búsqueda de la verdad material, destacando que la declaración de negligencia debe interpretarse restrictivamente para evitar soluciones ritualistas que afecten el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, solicitando en consecuencia que se rechace la oposición deducida, se desestime el acuse de negligencia y se provea la designación del perito propuesto.

5.- El 20/04/2026 -mov. I0024- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Sentado ello, corresponde en este estado expedirme respecto de la negligencia de la prueba pericial en agrimensura planteada por la demandada, prueba que oportunamente fuera ofrecida por el actor.

II.- Preliminarmente corresponde señalar que la cuestión en debate debe ser dilucidada a la luz de las disposiciones que rigen la materia, prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo señalarse que según el art. 354 del CPCC: "Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente....(...)".

Así, se ha entendido que: "La negligencia en la producción de la prueba consiste en la pérdida del derecho que tiene el que la ofreció, a que se

produzca la misma, cuando ha ocasionado una demora injustificada en la etapa probatoria, ya sea por acción o por omisión", (conf. "La prueba en el proceso Civil", Rolando Arazi, Ediciones La Roca, pág. 169). Como así también que: "La negligencia en la producción de las pruebas ofrecidas, es el resultado de la inactividad, demostrativa del desinterés del litigante, que ocasiona una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal", (conf. CAP, CN, D, 26-02-80), "Zavala c/Paler S.A.").

Respecto al criterio de apreciación de la negligencia, la doctrina y jurisprudencia han señalado que no debe admitirse "la caducidad por la caducidad misma". La pérdida de la prueba requiere un interés jurídico en quien plantea la cuestión, y en casos de duda se estará por la amplitud de ella, aplicándose la negligencia con carácter restrictivo y de un modo excepcional. (CNCiv, Sala C. 26/11/78, LL, 135-1116, 21.181-S)(conf. arg. Carlos Eduardo Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Comentado, Ed. Astrea, pág. 520).

Cabe decir que los institutos de caducidad y negligencia de la prueba son de interpretación restrictiva, lo que no permite, en este caso, atento el principio de preclusión y la postura anteriormente asumida por la contraria, quien oportunamente no invocó la negligencia de la prueba y, por el contrario, oponiéndose al perito propuesto consintió su producción -no obstante la oposición formulada-.

En el sentido se ha dicho que "La negligencia en la producción de las probanzas ofrecidas es el resultado de la inactividad, demostrativa del desinterés del litigante, que ocasiona una alteración en el regular desarrollo del trámite procesal. Para que ella sea relevante, es preciso no sólo, pues la inacción de la parte interesada, sino igualmente la incidencia de tal ausencia de impulso en la debida prolongación del procedimiento. Por consiguiente, no existe negligencia si hay actitud equivocada pero no

omisión de actividad, de manera que si bien no son suficientes para neutralizar la negligencia las gestiones verbales, la demora debe ser excesiva y razonable" (Elena Highton; Beatriz Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Tomo 7, pág. 448/449).

III.- Finalmente, en cuanto la declaración de negligencia en la producción de la prueba constituye una medida de interpretación restrictiva, que exige verificar una conducta omisiva, injustificada y reveladora de desinterés procesal por parte del oferente de la prueba, advierto que dichos extremos no se configuran en el caso de autos, sin perjuicio del plazo de 10 días para su propuesta.

En efecto, la providencia dictada en oportunidad de la audiencia preliminar no dispuso expresamente la caducidad automática de la prueba ante el vencimiento del plazo conferido, sino que estableció una carga procesal destinada a posibilitar la individualización de un profesional idóneo, en un contexto particular signado por la inexistencia de peritos agrimensores inscriptos en el listado oficial de la jurisdicción.

Dicha circunstancia permite razonablemente concluir que la demora incurrida no resulta, por sí sola, suficiente para tener por configurada la negligencia prevista en el art. 354 del CPCC, máxime cuando no se advierte una conducta inequívoca de abandono de la prueba por parte de la oferente.

Asimismo, corresponde ponderar que la finalidad del proceso judicial consiste en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, debiendo privilegiarse -en la medida de lo posible- la amplitud probatoria y el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, evitando soluciones de excesivo rigor formal que conduzcan a restringir la producción de prueba potencialmente

conducente, siendo éste el caso de autos, atento la importancia y conducencia de la pericial en agrimensura, a los fines del esclarecimiento del fondo de la cuestión a resolver.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el acuse de negligencia formulado y disponer la continuidad de la prueba pericial en agrimensura oportunamente ofrecida.

IV.- Sin costas por esta incidencia toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art5. 62 ap. 2do del CPCC).

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto, a tenor del escrito presentado y teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 44 y 115 del CPCC, **previo** a disponer la designación del perito agrimensor señalado en el punto III del Resuelvo, intímese al Dr. Simón Pedro Orte a que en el plazo de dos (2) días, acredite personería o ratifique gestión, a las presentaciones realizadas en fechas 27/03/2026 -mov. E0022- y 16/04/2026 -mov. E0026-, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 44 del CPCC.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- **Previo a todo**, intimar al Dr. Simón Pedro Orte a que en el plazo de dos (2) días, acredite personería o ratifique gestión, respecto a las presentaciones realizadas en fechas 27/03/2026 -mov. E0022- y 16/04/2026 -mov. E0026-, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 44 del CPCC.

II.- Rechazar el pedido de declaración de negligencia formulado por la parte demandada respecto de la prueba pericial en agrimensura ofrecida por la parte actora.

III.- Tener presente al profesional agrimensor propuesto. **Cumplido lo dispuesto en el punto I.- y firme que se encuentre la presente**, vuelvan

los autos a despacho a los fines de su designación.

IV.- Sin costas por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art5. 62 ap. 2do del CPCC).

V.- Notifíquese de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza